

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso radicado bajo el número **2018-087** informando que, obra solicitud del apoderado de la parte demandante, quien solicita la entrega de dineros consignados por las demandadas por costas del proceso. Allega autorización de recibir los dineros otorgada por el demandante. Consultada la página transaccional del Banco agrario, reposan depósitos judiciales consignados por Colfondos S.A y Porvenir S.A. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, octubre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo la solicitud del apoderado de la parte demandante, el Juzgado procede a consultar la página Transaccional Web del Banco Agrario, advirtiéndole que, la demandada **COLFONDOS S.A.**, constituyó título por concepto de costas a favor del demandante, distinguido con el número **400100008571031** del **22 de agosto del 2022**, por valor de **\$ 2.000.000**; así mismo la demandada **PORVENIR S.A.**, consignó el valor de las costas a que fuera condenada mediante el título judicial No.**400100008624481** del **04 de octubre de 2022** por valor de **\$ 2.000.000**, a favor del señor ALVARO JORGE MEDINA

En virtud de lo anterior, el Juzgado procederá a la entrega de los depósitos judiciales arriba mencionados, al Dr. **NELSON MIGUEL PÉREZ ZORRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.210.567 de Pesca y TP 75.955 del CSJ, quien tiene facultad de reclamar a nombre del actor, de acuerdo a la autorización otorgada por el demandante **ALVARO**

MEDINA, portador de la cédula de ciudadanía No. 79.142.871 que milita a folio del expediente.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales por concepto de las costas procesales, consignadas por las demandadas **COLFONDOS S.A y PORVENIR SA**, distinguidos con números número **400100008571031** del **22 de agosto del 2022**, por valor de \$ **2.000.000** y **400100008624481** del **04 de octubre de 2022** por valor de \$ **2.000.000**, al Dr. **NELSON MIGUEL PÈREZ ZORRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **4.210.567** de Pesca y TP **75.955** del CSJ, de acuerdo a la facultad otorgada por el demandante **ALVARO MEDINA**, portador de la cédula de ciudadanía No. **79.142.871** en memorial arrimado al expediente, obrante a folio 194 vto del expediente.

Ejecutoriado el presente auto, procédase a la elaboración del título y agéndese cita al profesional del derecho, previa solicitud, para hacer la entrega de los títulos.

Cumplido lo anterior, remítanse las diligencias al Archivo previa las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

Ners.

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94989b46e10b9468d96b109b90b9f07e19a28b2fea94ec73eaefe75120a64745**

Documento generado en 11/10/2023 11:04:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral **n.º11001310500220200000800**, informando que las demandadas **ECOPETROL S.A., MANSAROVAR ENERGY DE COLOMBIA LTDA. y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO** radico escrito de contestación a la reforma de demanda. Asimismo, la demandada **MISIÓN TEMPORAL LTDA.** aporta contestación de la demanda. Sirvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconocer personería adjetiva al doctor **JAMES HUMBERTO FLÓREZ SERNA**, identificado con la C.C. **n.º75.094.676 y T.P. 210.709 del C.S. de la J.** como apoderado judicial de la demandada **MISIÓN TEMPORAL LTDA.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que, las demandadas **ECOPETROL S.A., MANSAROVAR ENERGY DE COLOMBIA LTDA. y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO**, fue radican contestación a la reforma entro del término legal, por lo que el despacho procede a realizar el estudio de la contestación radicada, advirtiendo que las mismas reúnen los requisitos consagrados en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la reforma a la demanda por las accionadas **ECOPETROL S.A., MANSAROVAR ENERGY DE COLOMBIA LTDA. y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO.**

De otra parte, la demandada **MISIÓN TEMPORAL LTDA.** fue notificada el día 15 de mayo de 2023 y dentro del término legal radica contestación a la demanda, por lo que el despacho procede a realizar el estudio de la contestación radicada, advirtiendo que la misma reúne los requisitos consagrados en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda y reforma a la demanda por la accionada **MISIÓN TEMPORAL LTDA.**

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **JAMES HUMBERTO FLÓREZ SERNA**, identificado con la C.C. **n.º75.094.676 y T.P. 210.709 del C.S. de la J.** como apoderado judicial de la demandada **MISIÓN TEMPORAL LTDA.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la reforma a la demanda por las accionadas **ECOPETROL S.A., MANSAROVAR ENERGY DE COLOMBIA LTDA. y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO.**

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda y la reforma a la demanda por la accionada **MISIÓN TEMPORAL LTDA.**

CUARTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.** Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora las nueve de la mañana **(09:00am), del veintidós (22) de julio de 2024.**

QUINTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual y en forma concentrada, de conformidad con la

normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link [HAGA CLIC AQUÍ PARA UNIRSE A LA REUNIÓN](#) y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

SEXTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42d4e19a10b5e1dcc32df347ca6365ade30443f5bf3a72669ab301dede8acfe7**

Documento generado en 11/10/2023 11:04:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso radicado bajo el número **2020-052** informando que, obra solicitud del apoderado de la parte demandante, quien solicita la entrega de dineros consignados dentro del presente proceso, por la demandada Porvenir S.A, concepto de costas procesales. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo la solicitud del apoderado de la parte demandante, el Juzgado procede a consultar la página Transaccional Web del Banco Agrario, advirtiéndole que, la demandada **PORVENIR S.A**, constituyó el título judicial por concepto de costas a favor de la demandante, distinguido con el número **400100008845806** del **14 de abril del 2023**, por valor de **\$ 1.160.000**; a favor de la señora GLORIA NEYI CASTRO Q, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.174.624.

En virtud de lo anterior, el Juzgado procederá a la entrega del depósito judicial al Dr. **EDGAR ANTONIO MANTILLA ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79108.892** y TP **164222**, quien tiene la facultad de cobrar y recibir, de acuerdo al poder otorgado por la demandante que milita a folio 2 del expediente digitalizado.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. **400100008845806** del **14 de abril del 2023**, por valor de **\$ 1.160.000**; por concepto de las costas procesales, consignadas por la demandada **PORVENIR S.A** al Dr. **EDGAR ANTONIO MANTILLA ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.108.892** y TP **164222**, quien tiene la

facultad de cobrar y recibir, de acuerdo al poder otorgado por la demandante que milita a folio 2 del expediente digitalizado.

Ejecutoriado el presente auto, procédase a la elaboración del título y agéndese cita al profesional del derecho, previa solicitud, para hacer la entrega del mismo.

Cumplido lo anterior, remítanse las diligencias al Archivo previa las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

Ners.

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **befaec11c8fc1d1b65cd196860eadbda8b98f94ada7fc1143ea6096b0a42d66c**

Documento generado en 11/10/2023 11:04:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º 110013105002**20200008000**, informando que, el 17 de julio de 2022 el curador ad litem Dr. **JHON JAIRO CABEZAS GUTIÉRREZ** para la defensa de los intereses del demandado **HEALTHFOOD S.A.** no acepta la designación como curador ad litem. Sirvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe Secretarial, y y verificadas las actuaciones surtidas en el trámite del presente proceso, considera pertinente el despacho, entrar a realizar el control de legalidad establecido en el artículo 132 del CGP, reiterado jurisprudencialmente, tal y como lo evidencia la sentencia CSJ SL abr. 3013 rad. 54564:

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ (...)”

Lo anterior, porque al revisar el trámite surtido dentro del presente proceso se encuentran las siguientes actuaciones:

1. Mediante auto del 16 de abril de 2021 se admitió la demanda de **JUANA MARÍA BOTELLO SERRANO** contra **HEALTH FOOD S.A.**
2. Con auto del 18 de marzo de 2022, se indicó que la demandada **HEALTH FOOD S.A.** fue notificada 05 de abril de 2021, sin que

allegara escrito de contestación, por lo que se procedió a dar aplicación al Art. 29 CPTSS.

3. Una vez revisadas las presentes diligencias encuentra el Despacho que en el ítem 6 del plenario se aporta la constancia de la diligencia de notificación realizada por la parte actora al demandado **HEALTH FOOD S.A.**, notificación realizada el 05 de abril de 2021, misma que se realizó con el lleno de los requisitos de la normativa vigente para la data, artículo 08 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 del 2022), esto es, con la constancia de recibo del mensaje, sin que dieran contestación a la demanda, motivo por el cual, no era factible dar aplicación al artículo 29 del CPTSS, razón por la cual se deja sin valor ni efecto los numerales **PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO** del auto del 18 de marzo de 2022.

Es por ello, que este Despacho dará aplicación a lo dispuesto en sentencia con radicado 97443 del 11 de mayo del 2022 por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala Casación Laboral, MP. Dr. Luis Benedicto Herrera Díaz, en la cual manifestó que se transgrede la garantía del debido proceso cuando se aplica el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., según el cual *“cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto”*, cuando la parte ya cumplió con la carga procesal que le asiste, esto es, notificando en debida forma el auto admisorio de la demanda al extremo pasivo de la litis, dejando la constancia del envío efectuado junto con la entrega.

De esta forma se **TENDRA POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por la demandada **HEALTH FOOD S.A.** y seguirá con el trámite del presente proceso fijando fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO los numerales **PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO** del auto del 18 de marzo de 2022.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por la accionada **HEALTH FOOD S.A.**

TERCERO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las dos y treinta de la tarde **(02:30am), del dieciocho (18) de julio de 2024.**

CUARTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link [**HAGA CLIC AQUÍ PARA UNIRSE A LA REUNIÓN**](#) y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

QUINTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: [**jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co) o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SEXTO: RELEVAR del cargo de curador ad litem Dr. **JHON JAIRO CABEZAS GUTIÉRREZ** para la defensa de los intereses de la demandada **HEALTH FOOD S.A.**

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a1d30363ef23ac8dc7c4228e4d3dfbe56e7e2578f36c35c9c99230eb7bfe6ee**
Documento generado en 11/10/2023 11:04:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20200039400**, informando que el apoderado de la parte demandante, radica memorial de desistimiento de la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, apoderado de la parte demandante, radica memorial el 05 de diciembre de 2023, desistiendo de la demanda de **BLANCA LUCILA MARTÍNEZ** contra **COMERCIALIADORA INTERNACIONAL FLORES COLON TDA.**, y una vez verificado el poder allegado con la solicitud y visible en el ítem 09 del expediente digital y contando el apoderado con la facultad para desistir, en atención que la solicitud cumple con los requisitos establecidos en el artículo 314 del C.G.P. al que se remite por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. – S.S., *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.* Asimismo, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el secretario del juez de conocimiento, razón por la cual, resulta procedente acceder a la terminación del presente proceso por desistimiento y se dispondrá el archivo del expediente.

En esta misma norma se indica *“No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Siendo así, las cosas y teniendo en cuenta que la parte demandante no se notificó, no habrá lugar a condenar en costas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de este proceso por DESISTIMIENTO, sin condena en costas, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previas desanotaciones en los libros radicadores.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74fff28259aa2eaf51b27331e8484be5b76a693a43519ad477d974afc25364eb**

Documento generado en 11/10/2023 11:04:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ejecutiva Laboral de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra **INET COLOMBIANA S.A. NIT. 830.049.859-2** correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el **n.º11001310500220230009800**. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que el apoderado no acredita su condición de abogado, por economía procesal se procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, estableciéndose tal condición y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería adjetiva al Doctor **JOHN STEVENS CAMARGO CAMARGO** identificado con la cédula de ciudadanía n.º80.903.082 y TP 393.363 del C.S.J., como apoderado de la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago, solicitado por la parte actora mediante petición del 14 de diciembre de 2022, en los siguientes términos:

Ahora bien, observa el Despacho que la parte actora **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por **CARLA SANTAFE FIGUEREDO**, o por quien haga sus veces, obrando por medio de apoderado

judicial, promueve demanda ejecutiva laboral en contra de la **INET COLOMBIANA S.A. NIT. 830.049.859-2**, por los valores consignados en el título valor de fecha 11 de octubre de 2022, visible de folios 17 a 21 del ítem 01 del expediente digital y por las costas y las agencias en derecho del proceso ejecutivo, por lo que el Despacho procede a resolver la solicitud del mandamiento de pago, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que señala que “corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”.

Concomitante a la norma anterior los artículos 100 y SS. del C.P.T. y de la S.S. y 422 del C.G.P., consagran lo pertinente a las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a revisar el título base de la presente ejecución, que corresponde al requerimiento efectuado a **INET COLOMBIANA S.A. NIT. 830.049.859-2**, como empleador moroso, al cual se anexó la relación de los trabajadores por los cuales se encuentra en mora en las cotizaciones para pensión, el requisito sine quanon es que dicho requerimiento debe ser recibido por el empleador.

Al revisar el documento con el cual la parte ejecutante prueba que entregó el documento constituido del requerimiento de pago, se observa que el mismo fue recibido por la Sociedad demandada tal y como consta en la certificación emitida por el **Servicio de envíos de Colombia 472** el 11 de octubre de 2022, a la dirección electrónica registrada por la demandada en el Certificado de Cámara de Comercio.

Es de mencionar que con los anteriores documentales la accionante dio cumplimiento a lo normado en el Art. 5 del citado Decreto 2633 de 1994,

realizando la respectiva constitución en mora a la demandada, por los trabajadores que relaciona en la liquidación de aportes pensionales adeudados, escritos que prestan mérito ejecutivo en los términos del Art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo que no deja lugar a duda respecto de la existencia de la obligación, toda vez que se aporta a la demanda el título idóneo; luego entonces, encontrándose que el libelo reúne los requisitos legales que permiten exigir el respectivo cobro, se encuentra viable librar orden de pago por concepto de aportes pensionales obligatorios, intereses de mora y pagos al fondo de solidaridad pensional, contenidos en el título ejecutivo, junto con los rubros que se generen por los citados conceptos a futuro y que no se hubiesen pagado por la pasiva, frente a los trabajadores contenidos en el estado de cuenta y en la liquidación de aportes adeudados.

Así las cosas, y en vista que el título de recaudo ejecutivo es la Liquidación de Aportes Pensionales Adeudados (fol. 11 a 18) del plenario, el cual cumple con las exigencias del artículo 100 y s.s. del C.P.T. y de la S.S., y 422 del CGP, pues de ella emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor de la Ejecutante y en contra de la Ejecutada, por ser éste Juzgado el competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y la cuantía, se libra el mandamiento de pago impetrado, así mismo con relación a los intereses de mora de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, atendiendo la solicitud de medida cautelar presentada dentro del mismo escrito, el Despacho previo a su estudio, requerirá al profesional del derecho para que proceda a prestar juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S., conforme al formato que, para tal fin, se tiene designado en el micrositio del Juzgado, que se encuentra en la página web de la Rama Judicial.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **JOHN STEVENS CAMARGO CAMARGO** identificado con la cédula de ciudadanía n.º80.903.082 y TP 393.363 del C.S.J., como apoderado de la ejecutante

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL en favor de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra **INET COLOMBIANA S.A. NIT. 830.049.859-2**, por las siguientes sumas y conceptos:

a) **\$4.101.093.00**, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte demandada en su calidad de empleador por los periodos no pagados de los años 200107 hasta 200512.

b) Por los intereses causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción desde la fecha que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar hasta el 10 de octubre de 2022 fecha de liquidación del título judicial.

c) Por los intereses moratorios que se causaren a partir de la expedición del título ejecutivo hasta la fecha de pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias y a los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, los cuales deberán ser liquidados a la fecha de pago, de acuerdo con la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios, según lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley 100 de 1993 y del Decreto 692 de 1994.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las costas del presente proceso ejecutivo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el mandamiento de pago a la ejecutada, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, aplicables por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., o con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, sin que pueda haber lugar a mixtura en el respectivo trámite.

QUINTO: ADVIÉRTASELE a la demandada que deberá aportar el escrito de excepciones a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: REQUERIR al apoderado de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para que proceda a prestar juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S., relacionado con la denuncia de bienes, en la Secretaría del Despacho, previo al estudio de las medidas cautelares peticionadas.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dac395653514d6558edaadeb584a0c390462101aa2998082bd16c3707efbaedf**
Documento generado en 11/10/2023 11:04:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa la presente demanda Ejecutiva Laboral de **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIEALES EN LIQUIDACIÓN PAR I.S.S.** contra **NIDIA EUGENIA MORENO MARTÍNEZ** correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el **n.º11001310500220230018800**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede sería de caso entrar al estudio de la demanda ejecutiva instaurada por de **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIEALES EN LIQUIDACIÓN PAR I.S.S.** contra **NIDIA EUGENIA MORENO MARTÍNEZ** si no fuera porque se evidencia que el título base para la ejecución es el auto que liquidó y aprobó las costas y agencias en derecho dentro del proceso ordinario **n.º110013100620130028600**, auto proferido por el Juzgado Sexto (06) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Al respecto, el artículo 306 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS, prevé:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea

necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.”

La norma citada prevé un factor de competencia en razón a la conexidad con respecto al juez que debe conocer del proceso ejecutivo laboral y que tiene como título la sentencia proferida dentro de un proceso ordinario laboral con los posteriores actos propios del proceso, como el auto que aprueba y liquida las costas objeto de condena, como es el caso que nos ocupa.

Al respecto, es preciso acotar el factor de competencia en razón de la conexidad, mismo que se encuentra íntimamente ligado con principios tales como la economía y celeridad procesal que buscan conseguir el mayor número de resultados con el mínimo de actividad de la administración de justicia, involucrando el menor desgaste técnico y económico de quienes intervienen dentro del proceso; en razón a lo anterior, el fundamento de

dicho factor de competencia redundando en facilitar la solución de la litis como consecuencia de hallarse vinculada con el objeto principal de la misma.

Es así como, las presentes diligencias deberán remitirse a quien conoció del proceso principal en razón de la conexidad, quien en virtud de la misma estará destinado a conocer no solo las cuestiones incidentales, sino también todas aquellas estrechamente relacionadas con el proceso que primero tuvo existencia o que son su consecuencia.

Por lo anterior éste Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REMITIR por factor de competencia en razón a la conexidad las presentes diligencias al Juzgado Sexto (06) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho, **ENVIAR** las diligencias a la Oficina General de Reparto, a efectos de que se hagan las desanotaciones y se remita en debida forma al Juez competente conforme lo ordenado en el numeral anterior.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fdb77bd1c6eaccf9c155684e64576561704efe2f6f45297fa70260fd28325ea**

Documento generado en 11/10/2023 11:04:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa la presente demanda Ejecutiva Laboral de **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIEALES EN LIQUIDACIÓN PAR I.S.S.** contra **JAIME ALBERTO CASTRO CASTRO** correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el n.º110013105002**20230019000**. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede sería de caso entrar al estudio de la demanda ejecutiva instaurada por de **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIEALES EN LIQUIDACION PAR I.S.S.** contra **JAIME ALBERTO CASTRO CASTRO** si no fuera porque se evidencia que el título base para la ejecución es el auto que liquidó y aprobó las costas y agencias en derecho dentro del proceso ordinario n.º1100131050**3920180014300**, auto proferido por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Al respecto, el artículo 306 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS, prevé:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la

sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.”

La norma citada prevé un factor de competencia en razón a la conexidad con respecto al juez que debe conocer del proceso ejecutivo laboral y que tiene como título la sentencia proferida dentro de un proceso ordinario laboral con los posteriores actos propios del proceso, como el auto que aprueba y liquida las costas objeto de condena, como es el caso que nos ocupa.

Al respecto, es preciso acotar el factor de competencia en razón de la conexidad, mismo que se encuentra íntimamente ligado con principios tales como la economía y celeridad procesal que buscan conseguir el mayor número de resultados con el mínimo de actividad de la administración de justicia, involucrando el menor desgaste técnico y económico de quienes intervienen dentro del proceso; en razón a lo anterior, el fundamento de

dicho factor de competencia redundante en facilitar la solución de la litis como consecuencia de hallarse vinculada con el objeto principal de la misma.

Es así como, las presentes diligencias deberán remitirse a quien conoció del proceso principal en razón de la conexidad, quien en virtud de la misma estará destinado a conocer no solo las cuestiones incidentales, sino también todas aquellas estrechamente relacionadas con el proceso que primero tuvo existencia o que son su consecuencia.

Por lo anterior éste Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REMITIR por factor de competencia en razón a la conexidad las presentes diligencias al Juzgado Treinta y Nueve (39) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho, **ENVIAR** las diligencias a la Oficina General de Reparto, a efectos de que se hagan las desanotaciones y se remita en debida forma al Juez competente conforme lo ordenado en el numeral anterior.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f84a67c167c3801c7107549acd9062d6d846209ebc1dba65b5c3c708a121bf4a**

Documento generado en 11/10/2023 11:04:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa la presente demanda Ejecutiva Laboral de **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIEALES EN LIQUIDACIÓN PAR I.S.S.** contra **JANETH PARADA BARON** correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el **n.º11001310500220230019400**. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede sería de caso entrar al estudio de la demanda ejecutiva instaurada por de **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIEALES EN LIQUIDACION PAR I.S.S.** contra **JANETH PARADA BARON** si no fuera porque se evidencia que el título base para la ejecución es el auto que liquidó y aprobó las costas y agencias en derecho dentro del proceso ordinario **n.º11001310501520170023200**, auto proferido por el Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Al respecto, el artículo 306 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS, prevé:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea

necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.”

La norma citada prevé un factor de competencia en razón a la conexidad con respecto al juez que debe conocer del proceso ejecutivo laboral y que tiene como título la sentencia proferida dentro de un proceso ordinario laboral con los posteriores actos propios del proceso, como el auto que aprueba y liquida las costas objeto de condena, como es el caso que nos ocupa.

Al respecto, es preciso acotar el factor de competencia en razón de la conexidad, mismo que se encuentra íntimamente ligado con principios tales como la economía y celeridad procesal que buscan conseguir el mayor número de resultados con el mínimo de actividad de la administración de justicia, involucrando el menor desgaste técnico y económico de quienes intervienen dentro del proceso; en razón a lo anterior, el fundamento de

dicho factor de competencia redundando en facilitar la solución de la litis como consecuencia de hallarse vinculada con el objeto principal de la misma.

Es así como, las presentes diligencias deberán remitirse a quien conoció del proceso principal en razón de la conexidad, quien en virtud de la misma estará destinado a conocer no solo las cuestiones incidentales, sino también todas aquellas estrechamente relacionadas con el proceso que primero tuvo existencia o que son su consecuencia.

Por lo anterior éste Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REMITIR por factor de competencia en razón a la conexidad las presentes diligencias al Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho, **ENVIAR** las diligencias a la Oficina General de Reparto, a efectos de que se hagan las desanotaciones y se remita en debida forma al Juez competente conforme lo ordenado en el numeral anterior.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c35af1095d2f0059674363ceda79b8a7dea89d02b958012cefde488d1591238**

Documento generado en 11/10/2023 11:05:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>